

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Presidencia*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
*Vicepresidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez**  
*Primera Secretaría*

**Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres**  
*Segunda Secretaría*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**  
*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**  
*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**  
*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**  
*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**  
*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**  
*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**  
*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**  
*Integrante*

**Dip. Luz María García García**  
*Integrante*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**  
*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**  
*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA  
EL ARTÍCULO 163 TER AL CÓDIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE  
MICHOACÁN, PRESENTADA POR  
EL DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ  
AGUILAR, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

El que suscribe, Ernesto Núñez Aguilar, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno la siguiente *Iniciativa de Decreto por el cual se adiciona el Capítulo VI y artículo 163 ter al Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio forzado infantil constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres al tratarse de niñas y jóvenes menores de edad que adolecen de plena conciencia y condiciones físicas y emocionales para dar su consentimiento en una relación formal, como es el casamiento. También representa una forma de violencia que conduce a las niñas a la pobreza y pobreza extrema.

Se trata de prácticas culturalmente aceptadas y naturalizadas en algunas comunidades, que reproducen la desigualdad y son violatorias de la ley que prohíbe el matrimonio antes de los 18 años de edad. Según la UNICEF, las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela, además que con frecuencia quedan embarazadas durante la adolescencia, lo cual incrementa el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto, tanto para ellas como para sus hijos.

Por su parte, el Fondo de Población de las Naciones Unidas señala que “millones de niñas son obligadas a tener relaciones sexuales no deseadas o al matrimonio lo que las pone en riesgo de embarazos no deseados, abortos inseguros, infecciones de transmisión sexual (ITS) incluyendo el VIH, y partos de alto riesgo.”

En México, la situación de matrimonios forzados de niñas y embarazos infantiles o adolescentes es

alarmante. Según la organización civil “Save the Children”, 1 de cada 100 niñas entre 12 y 14 años está casada o en una unión informal, y, de acuerdo con el INEGI, entre 2017 y 2021, 14,957 menores de edad contrajeron matrimonio. Además, hasta el año 2020, el 15% de todos los nacimientos registrados pertenecían a madres adolescentes menores de 20 años.

Apolinar Josafat Mendoza titular de Consejo Estatal de Población en el Estado, señaló que en la Meseta Purépecha, sigue existiendo el matrimonio forzado, lo que también genera que esta zona sea una de las que mayores índices de embarazo en adolescentes presenta, junto con Tuzantla.

Como consecuencia, nuestro país ocupa el primer lugar a nivel mundial en embarazos en adolescentes entre las naciones de la OCDE, con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad.

En el artículo de la Suprema Corte de la Nación “La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?” menciona: “En un comunicado del Senado de la República con fecha de febrero de 201629, se exhortó a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Ciudad de México a armonizar sus códigos civiles conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; pues señalan que el 17.3% de las mujeres mexicanas se casaron siendo niñas y que, según cifras del INEGI, al menos una de cada cinco mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad. Aunado a lo anterior, y a efectos del presente, resulta imprescindible resaltar que varios de los Estados antes mencionados presentan una población indígena mayoritaria, por lo que en dichos casos en concreto, el Derecho cómplice de un fenómeno que se sabe es más recurrente en las comunidades indígenas.”

Además, el 73 % de las niñas dejan sus estudios para dedicarse a las labores del hogar y el cuidado de hijas e hijos, sin que existan políticas públicas que atiendan el aumento de embarazos prematuros, contagios de enfermedades de transmisión sexual, abuso y explotación.

Las niñas no deben limitar sus sueños, ni dejar la escuela para convertirse en víctimas de violencia en el hogar y/o morir a causa de complicaciones durante el embarazo y el parto. Queremos un país que elimine los matrimonios forzados de niñas y no sigan violentando sus derechos.

Por ello resulta fundamental y urgente promover la sanción de esta práctica que anula el derecho al libre desarrollo de la personalidad y que cosifican a las niñas obligándolas a casarse o ser vendidas como esposas, con miras a su erradicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer el siguiente

#### DECRETO

**Artículo Único. Se adiciona el capítulo VI y artículo 163 ter al Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Michoacán,** para quedar como sigue:

#### Capítulo VI

*Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo*

*Artículo 163 ter.* Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 6 días del mes de octubre del 2023 dos mil veintitrés.

Atentamente

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

